

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21966** *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la emisión de bonos del Estado a cinco años en los meses de octubre y diciembre de 1989 y se convocan las correspondientes subastas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1989, modificada por la de 20 de marzo del mismo año, autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a emitir deuda del Estado durante 1989 y enero de 1990, señalando los instrumentos en que podrá materializarse, entre los que se encuentran los bonos del Estado. En la citada Orden se establecen las reglas básicas a las que su emisión ha de ajustarse y se contempla la posibilidad de poner en oferta ampliaciones de emisiones ya realizadas con anterioridad, lo que permite continuar con la técnica de agregación de emisiones cuya práctica ha contribuido al desarrollo de los mercados de deuda.

Para mantener la periodicidad bimestral de puesta en oferta de los bonos del Estado a cinco años, recogida en la Resolución de esta Dirección General de 24 de mayo de 1989, es preciso proceder a su emisión en los meses de octubre y diciembre y convocar las correspondientes subastas, resultando aconsejable ampliar la emisión de 18 de junio de 1989 de bonos del Estado al 11,50 por 100 mediante agregación de los nuevos bonos que se emitan.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 27 de enero de 1989, modificada por la de 20 de marzo del mismo año, por la que se regula la emisión de deuda del Estado durante 1989,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la emisión de deuda amortizable del Estado, formalizada en bonos del Estado a cinco años durante los meses de octubre y diciembre y convocar las siguientes subastas, que habrán de celebrarse de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de enero de 1989; en la Resolución de esta Dirección General de 24 de mayo de 1989 y en esta Resolución:

Subastas	Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España (hasta las doce horas; once horas en las Islas Canarias)	Fecha de resolución de las subastas (hasta las doce horas; once horas en las Islas Canarias)	Fecha de desembolso (hasta las trece horas)
Octubre .....	2-10-1989	5-10-1989	23-10-1989
Diciembre .....	4-12-1989	7-12-1989	21-12-1989

1.a) Los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones podrán formular sus peticiones por teléfono entre las nueve treinta y las diez horas del día anterior al fijado para la resolución de la subasta.

1.b) el importe de los bonos suscritos será adeudado en la cuenta de los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones los días 25 de octubre y 26 de diciembre de 1989, según correspondan a los puestos en oferta en octubre o diciembre, respectivamente.

En el caso de que la oferta para la subasta se presente en el Banco de España y el ingreso mínimo del 2 por 100 que ha de acompañarla se realice mediante cheque no conformado contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza, la hora límite de presentación de la petición y del ingreso será las doce horas del penúltimo día hábil anterior al señalado como fecha límite de presentación de peticiones para la correspondiente subasta, no siendo días hábiles a estos efectos los sábados. La validez de las ofertas presentadas con arreglo a lo previsto en este párrafo estará condicionada al buen fin del cheque antes de la fecha y hora límite de presentación de peticiones fijada con carácter general para la subasta.

1.c) El tipo de interés nominal anual, las fechas de emisión y amortización y de vencimiento de cupones serán los mismos que estableció la Resolución de esta Dirección General de 24 de mayo de 1989 para la emisión de bonos del Estado de 18 de junio de 1989, de la que los bonos cuya emisión regula esta Resolución son ampliación,

siendo el primer cupón a pagar por su importe completo el de 18 de febrero de 1990.

1.d) El período para suscribir los bonos que, tras la celebración de cada subasta puedan destinarse a tal fin, según lo previsto en el apartado 5.9 de la Orden de 27 de enero de 1989, se cerrará el día señalado para el desembolso del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta.

Los bonos que se suscriban en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta a las ofertas en que se solicite un precio igual o superior al precio medio ponderado redondeado. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

1.e) El precio de suscripción de los bonos será el que resulte de lo previsto en el apartado 5.8.2.b.4 de la repetida Orden de 27 de enero de 1989.

El Banco de España pagará, en concepto de comisión bruta de colocación a las restantes Entidades y personas enumeradas como colocadores en el apartado 5.9.2 de la Orden de 27 de enero de 1989, el 1,5 por 100 del importe nominal de las suscripciones de bonos del Estado, propias o de terceros, presentadas por cada una de ellas y aceptadas en las subastas que se convocan por esta Resolución o, en su caso, en el período de suscripción subsiguientes a aquéllas. Las únicas peticiones de terceros que podrán presentar las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva o de Fondos de Pensiones y las Sociedades Gestoras de Carteras serán las que realicen para las instituciones de inversión colectiva los fondos de pensiones o las carteras que administren.

Madrid, 1 de septiembre de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**21967** *REAL DECRETO 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

El Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, modificado y complementado por el Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, vertebró las retribuciones complementarias sobre la base de la uniformidad de los complementos de destino y específico en razón al Cuerpo de pertenencia del profesorado, sin contemplar entre dichas retribuciones el complemento de productividad.

La rigida aplicación de criterio de igualdad retributiva por Cuerpos constituye un límite para la consecución de uno de los objetivos básicos de todo sistema retributivo consistente en ser un mecanismo para reconocer los especiales méritos en la actividad desarrollada e incentivar el ejercicio de la misma.

Las normas contenidas en el presente Real Decreto pretenden, dentro del marco general retributivo de los funcionarios establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y haciendo uso de la autorización contenida en su artículo uno.2, adecuar el régimen retributivo previsto en dicha Ley a las peculiaridades del personal docente universitario, refundiendo en un solo texto la normativa retributiva aplicable al mismo y estableciendo, al mismo tiempo, un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada. A este fin, el sistema que se implanta conlleva el respeto a la autonomía universitaria, reconociendo a cada Universidad la competencia para evaluar los méritos docentes de su profesorado, con las competencias estatales en materia de investigación